CONSULTA N° 3570 – 2011 PIURA

Lima, veintidós de Diciembre de dos mil once.-

YISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta la resolución de vista de fojas sesenta y dos de fecha nueve de agosto de dos mil once, emitida por el Juzgado Mixto de Castilla, en el extremo que declara inaplicable al presente caso el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil; resolución emitida en el presente proceso de alimentos interpuesto por Karina Sullón Ramos contra Santos Yamunaque Cruz.

SEGUNDO: Que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior, y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior. En palabras de Edgar Escobar López "la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al Juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deben ser revisadas por el superior".

TERCERO: Que, la consulta está prevista para un número determinado de supuestos contenidos en el artículo 408 del Código Procesal Civil, entre ellos, el referido a aquellas resoluciones "en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria" (inciso 3); supuesto éste (consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía) en el cual no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual determina que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su

¹ Escobar López, Edgar; citado por Ledesma Narváez, Marianella; "Comentarios al Código Procesal Civil"; Gaceta Jurídica, tercera edición, 2011, página 885.

CONSULTA N° 3570 – 2011 PIURA

competencia, encuentren que hay incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera, debiendo las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

CUARTO: Que, en el presente caso se ha producido la siguiente secuencia procesal: 1) Mediante escrito de fojas dos, Karina Sullón Ramos interpuso demanda de alimentos contra Santos Yamunaque Cruz a fin de que éste acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de mil nuevos soles (S/ 1 000.00) a favor de su menor hijo por nacer y pague la suma de ochocientos nuevos soles (S/ 800.00) por concepto de gastos pre y post natal y la suma de ochocientos nuevos soles (S/ 800.00) por concepto de gastos de embarazo y parto; 2) Mediante sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diez, corriente a fojas trece, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Castilla declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que el demandado otorgue una pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles (S/ 400.00) a favor de su menor hijo Edwin Fabián Yamunaque Sullón, en forma mensual y adelantada, la cual regirá a partir de la notificación de la demanda al obligado; además ordenó que el demandado pague a la demandante la suma de seiscientos veinticuatro nuevos soles con dieciséis céntimos (S/ 624.16) por gastos de embarazo y parto y la suma de novecientos sesenta nuevos soles (S/ 960.00) por alimentos por los sesenta días anteriores y posteriores al parto. Dicha sentencia fue confirmada por el Juzgado Mixto de Castilla mediante resolución de fecha cinco de enero de dos mil diez, corriente a fojas diecisiete; 3) Mediante escrito de fojas veintiuno, Karina Sullón Ramos presentó propuesta de liquidación de pensiones alimenticias, la que fue puesta en conocimiento del demandado, quien, mediante escrito de fojas

CONSULTA N° 3570 – 2011 PIURA

veintiocho dedujo la excepción de prescripción de la acción de cobro de pensiones alimenticias correspondientes al periodo de septiembre de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil nueve, señalando para ello que la liquidación fue practicada desde el tres de setiembre de dos mil ocho hasta el tres de febrero de dos mil once, empero, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil la acción para el cobro de la pensión alimenticia prescribe a los dos años, por tanto, la demandante sólo puede cobrar el periodo correspondiente desde el tres de febrero de dos mil nueve al tres de febrero de dos mil once, habiendo prescrito el cobro de la pensión alimenticia de los anteriores cinco meses; 4) Mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, corriente a fojas treinta y cinco, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Castilla declaró infundada la excepción deducida y aprobó la liquidación de pensiones alimenticias en la suma de quince mil doscientos cuarenta nuevos soles con cuarenta y tres céntimos (S/ 15 240.43) por el periodo comprendido del tres de setiembre de dos mil ocho al tres de febrero de dos mil once, incluidos los gastos del embarazo y parto, alimentos a favor de la demandante por los sesenta días anteriores y posteriores al parto, prueba de ADN y los intereses legales; 5) al ser apelada dicha resolución, el Juzgado Mixto de Castilla mediante la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil once, corriente a fojas sesenta y dos, materia de la presente consulta confirmó la apelada inaplicando para ello el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil por contravenir la protección del niño y del adolescente previsto en el artículo 4 de la Constitución al no satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad.

QUINTO: Que, el dispositivo inaplicado en autos es el contenido el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, que establece que prescribe "A los dos años, la acción (...) que proviene de pensión alimenticia (...)", enunciado normativo que en el presente caso ha sido entendido en el sentido de que prescribe a los dos años la acción que proviene de aquella

CONSULTA N° 3570 – 2011 PIURA

pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia norma); interpretación respecto de la cual se deberá efectuar un análisis para verificar si constituye o no una intervención irrazonable en el derecho fundamental a la efectividad de resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos, derechos que este Colegiado entiende vulnerados a través de la citada interpretación de la norma.

SEXTO: Que, para ello necesariamente deberá recurrirse al test de proporçionalidad, que importa tres sub-principios o elementos: "1. Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada. 2. Subprincipio de necesidad. Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención el en derecho fundamental. 3. Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental" (STC 0048-2004-PI/TC, fundamento 65)

SÉTIMO: Que, la disposición analizada satisface el examen de idoneidad pues: **a)** el *objetivo* de la disposición que establece la prescripción en un

CONSULTA N° 3570 – 2011 PIURA

plaze de dos años de las pensiones de alimentos establecidas en una sentencia, es impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en tal sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir tal cobro, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público; tal objetivo se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, derivados del Estado de Derecho al cual aluden los artículos 3 y 43 de la Constitución; b) La prescripción en un plazo de dos años de las pensiones de alimentos establecidas en una sentencia es adecuada o conducente al *objetivo* del artículo 2001, inciso 4° cuestionado, pues el objetivo de impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en una sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir tal cobro, puede lograrse a través del establecimiento de un plazo de prescripción de dos años de tales pensiones.

OCTAVO: Que, empero, la norma inaplicada no satisface el segundo elemento del test de proporcionalidad, esto es, el examen de necesidad, que, en el presente caso, implica examinar si frente a la medida adoptada por el legislador (la prescripción en un plazo de dos años de las pensiones de alimentos fijadas en una sentencia) existían medidas alternativas aptas para impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en tal sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir tal cobro.

NOVENO: Que, en efecto, la medida estatal adoptada (artículo 2001, inciso 4 del Código Civil), que limita el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos —determinados en una sentencia—, no resulta necesaria para alcanzar el objetivo que pretende, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas del aludido derecho fundamental, por ejemplo: el establecimiento de un plazo

CONSULTA N° 3570 – 2011 PIURA

de prescripción mayor, más aún si se tiene en consideración que ya el inciso 1 del citado artículo 2001 establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria (sobre cualquier asunto) en un plazo de diez años; por ende, resulta arbitrario que el legislador del Código Civil haya fijado un plazo de prescripción de dos años para aquella acción que nace de una sentencia que fija una pensión de alimentos, pero que en el caso de la acción que nace de una ejecutoria que fija cualquier otro tipo de pago haya establecido un plazo de diez años, más si se considera que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, que se desprende del artículo 4 de la Constitución, exige un trato especial respecto de tales menores de edad, no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de su interpretación.

DÉCIMO: Que, por otro lado, la norma analizada tampoco satisface el examen de ponderación (o proporcionalidad en sentido estricto), por cuanto, en el presente caso, la intensidad de la intervención en el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos -determinados en una sentencia- es grave, mientras que el grado de optimización o realización del fin constitucional (seguridad jurídica y orden público) es elevado; y si ello podría indicar que la medida estatal examinada se encuentra justificada (debido a que existe un elevado grado de realización de la seguridad jurídica y el orden público frente a una grave restricción del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos -determinados en una sentencia-), dada la naturaleza del presente caso, en el que están involucrados los derechos fundamentales de un niño y atendiendo a que de la Constitución (artículo 4) se desprende el principio constitucional de protección del interés superior del niño y del adolescente, entonces el aparente empate existente debe ser resuelto a favor de los derechos de los niños.

UNDÉCIMO: Que así, el artículo 2001, inciso 4° del Código Civil, en el

CONSULTA N° 3570 – 2011 PIURA

sentido que establece que prescribe a los dos años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia, no supera, como ya se ha señalado, los exámenes de necesidad y ponderación que implica el test de proporcionalidad, y, por ende, resulta incompatible con la Constitución; razón por la cual corresponde aprobar la sentencia del nueve de agosto de dos mil once, en el extremo materia de consulta.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la sentencia obrante a fojas sesenta y dos de fecha nueve de agosto de dos mil once, en el extremo que declara **INAPLICABLE** al caso de autos el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil; en los seguidos por Karina Sullón Ramos contra Santos Yamunaque Cruz sobre Alimentos; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

1 8 JUN. 2012

Erh/Ept.